



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.83/2024TAD.**

En Madrid, a 11 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por Don Miguel Ángel Galán Castellanos frente a la Resolución de 19 de marzo de 2024 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente nº1-2024.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 1 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don Miguel Ángel Galán Castellanos frente a la Resolución de 19 de marzo de 2024 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente nº1-2024.

**SEGUNDO.** – El día 13 de marzo de 2024 Don Miguel Ángel Galán Castellanos remitió correo electrónico dirigido a la Comisión Electoral 2020-2024 de la Real Federación Española de Fútbol en el que manifestaba que *“más de 40 personas físicas y entidades jurídicas de la actual asamblea han perdido la condición de asambleísta, por lo que antes de proceder a la convocatoria de elecciones a la presidencia de la RFEF por parte de la Comisión Gestora, deben celebrar elecciones parciales para sustituir a esos asambleístas que han perdido tal condición”*.

La Comisión Electoral resolvió la inadmisión de la reclamación formulada por la inexistencia de un proceso electoral convocado al tiempo de formular dicha reclamación.



**TERCERO.** - Con fecha 1 de abril de 2024 solicitó informe a la Junta Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, que se recibió el día 4 de abril de 2024 y se incorpora al expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”*

**SEGUNDO.** – El recurso formulado aduce como principal motivo la competencia de la Comisión Electoral 2020- 2024 de la RFEF para el conocimiento de la solicitud formulada.

A juicio del recurrente, el artículo 20.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas atribuye a la Comisión Electoral el conocimiento de su solicitud en tanto dispone:

*“1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”*



El recurrente alega la existencia de un proceso electoral convocado que “*es el período 2020-2024*”, entendiendo que “*que durante toda la legislatura federativa de 2020 a 2024 son Comisión electoral y por tanto competentes para resolver cualquier reclamación*” en virtud del artículo 13.2 i) y l) del Reglamento electoral.

La Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas regula en su artículo 20 las funciones de la Junta Electoral Federativa, en el caso de la Real Federación Española de Fútbol, la Comisión Electoral. Las funciones atribuidas a la Comisión Electoral, atendiendo a una interpretación literal de sus términos conforme al artículo 3 del Código Civil se desarrollan en un momento temporal concreto, la vigencia del proceso electoral.

Este Tribunal Administrativo del Deporte entiende el proceso electoral como el conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación para la elección de órganos federativos en virtud del derecho de voto desde la convocatoria de las elecciones hasta la resolución de las reclamaciones relativas a los actos de proclamación de los resultados.

Por tanto, la solicitud formulada por el recurrente a la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol no puede entenderse como una reclamación electoral, ya que no existe ningún acto en el seno de unas elecciones convocadas recurrible. Así, la Comisión Electoral no es competente para resolver la solicitud formulada por no existir ningún proceso electoral convocado al tiempo de la reclamación formulada, no pudiendo considerarse como proceso electoral toda la legislatura federativa, como entiende el recurrente.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la decisión de la Comisión Electoral es conforme a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.



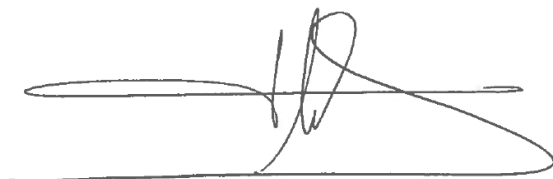
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso electoral interpuesto por Don Miguel Ángel Galán Castellanos frente a la Resolución de 19 de marzo de 2024 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente nº1-2024.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

